

Exhibit RWE-006

Witness Statement of Julio Jurado

December 22, 2014

**BAJO LAS REGLAS DEL ARBITRAJE DE UNCITRAL Y LA SECCIÓN B DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE ESTADOS UNIDOS – CENTROAMÉRICA
– REPÚBLICA DOMINICANA**

*Spence International Investments, LLC, Bob F. Spence,
Joseph M. Holsten, Brenda K. Copher,
Ronald E. Copher, Brett E. Berkowitz,
Trevor B. Berkowitz, Aaron C. Berkowitz and Glen Gremillion
(Demandantes)*

c.

*República de Costa Rica.
(Demandada)*

CIADI Caso No. UNCT/13/2

**Declaración Testimonial de Julio Jurado
Director General de SINAC**

22 de diciembre de 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. Mi nombre es Julio Jurado. Desde junio de 2014 fui nombrado Director Ejecutivo del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (“SINAC”). Soy abogado de la Universidad de Costa Rica de donde me gradué en 1986. Adicionalmente, tengo un doctorado en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, España.

2. Antes de ser nombrado como Director Ejecutivo del SINAC trabajé en la Procuraduría General de la República (“Procuraduría”) como Procurador desde 2000 hasta 2006 donde mis responsabilidades incluían la preparación de opiniones jurídicas y dictámenes mediante los cuales la Procuraduría le respondía a la Administración las consultas que ésta pudiera enviar. En particular, estuve involucrado en la redacción de la opinión jurídica (2004) y del dictamen legal (2005) que emitió la Procuraduría con relación a la interpretación de Artículo 1 de la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de 1995. Adicionalmente, entre 2006 y 2010 trabajé en un proyecto del Gobierno de Costa Rica financiado por el Banco

Interamericano de Desarrollo consistente en la elaboración de un mapa catastral de Costa Rica. Luego, en 2010 retorné a la Procuraduría como Procurador.

3. En esta declaración testimonial responderé las alegaciones de los Demandantes con relación a las opiniones emitidas por la Procuraduría¹ y con relación a la suspensión de los procesos de expropiación que actualmente lleva acabo la Administración.² Primero, explicaré el proceso que se llevó a cabo para la emisión de las opiniones de la Procuraduría con relación a la interpretación del Artículo 1 de la Ley de Creación del Parque. Segundo, explicaré los avances que ha realizado el SINAC para el cumplimiento del informe de 2010 de la Contraloría.

II. INTERPRETACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE

4. Los Demandantes en su Réplica alegan que tanto la opinión jurídica de 2004, como el dictamen legal de 2005 fueron emitidos de manera irregular.³ Así mismo, alegan que estos pronunciamientos ni generan efectos legales, ni son públicos.⁴ Finalmente, alegan que yo, como el Procurador que firmó ambos pronunciamientos, tenía un conflicto de interés en ese momento.⁵ Todas estas afirmaciones son incorrectas.

5. La Procuraduría emitió dos pronunciamientos con relación a la interpretación del Artículo 1 de la Ley de Creación del Parque Nacional Las Baulas. Se emitió una opinión jurídica el 10 de febrero de 2004,⁶ en respuesta a una consulta enviada por el Ministerio de Ambiente en

¹ Véase Réplica de los Demandantes sobre el Fondo y Contra-memorial sobre Jurisdicción, 3 de octubre de 2014 (“Réplica de los Demandantes”), párras. 98-103.

² Véase Réplica de los Demandantes, párras. 14, 18, 19, 133.

³ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-103.

⁴ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-100, 103.

⁵ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 102.

⁶ Véase Opinión Jurídica de la Procuraduría sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

mayo de 2003,⁷ y un dictamen legal el 23 de diciembre de 2005,⁸ en respuesta a una consulta enviada por el Ministerio de Ambiente en octubre de 2005.⁹ En ambos pronunciamientos la Procuraduría concluyó que el Parque incluía una franja terrestre de 125 metros desde la pleamar ordinaria. En los pronunciamientos se detalla que existía una antinomia en la Ley de Creación del Parque, por cuanto la referencia “aguas adentro” era contraria a otras disposiciones dentro de la ley y al objeto principal de creación del Parque – la protección de los sitios de anidación de las tortugas baula. Por lo tanto, la Procuraduría concluyó que la referencia a “aguas adentro” era un error obvio dentro de la norma y que la franja de 125 metros era terrestre.

6. Primero, tanto la opinión jurídica de 2004 como el dictamen legal de 2005 fueron emitidos de acuerdo a la ley costarricense. Los Demandantes alegan que la opinión de 2004 se emitió de manera poco ortodoxa porque la consulta del Ministerio de Ambiente no venía acompañada de la opinión legal del departamento legal del Ministerio, tal como lo exige el Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría.¹⁰ Esta afirmación es incorrecta.

7. La opinión de la Procuraduría no se emitió de manera poco ortodoxa. La Procuraduría responde a las consultas de la administración mediante dos tipos de pronunciamientos: dictámenes (que se identifican por la letra C), y las opiniones jurídicas (que se identifican por las letras OJ). El Artículo 4 de la Ley de la Procuraduría exige la opinión de los departamentos legales para la emisión de un dictamen, no de una opinión jurídica. Por lo tanto, el hecho que el MINAE no haya adjuntado un estudio legal de su departamento legal no afecta la validez de la opinión jurídica de 2004. Como se demostró con anterioridad, dicho estudio legal

⁷ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la *Procuraduría*, DM-821-2003, 5 de mayo de 2003 [Anexo R-093].

⁸ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005 [Anexo C-1g].

⁹ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la *Procuraduría* sobre interpretación de Ley de Creación del Parque Nacional Las Baulas, adjuntando estudio de departamento legal, DM-1725-05, 19 de octubre de 2005 (“Solicitud de Consulta del MINAE a la *Procuraduría* 2005”) [Anexo R-094].

¹⁰ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 100.

no es necesario cuando se emite una opinión jurídica no vinculante. La Procuraduría ha tenido la costumbre de emitir opiniones jurídicas en respuesta a consultas enviadas que no vienen con el criterio legal del departamento jurídico del ente u órgano que consulta, pues se estima que deben ser respondidas por tratarse de temas de alto interés. Esto es precisamente lo que ocurrió en este caso: la Procuraduría dio respuesta a la consulta del Ministerio de Ambiente mediante una opinión jurídica por tratarse de un tema de alto interés.¹¹

8. En ese entonces, el Ministerio aclaró que se había omitido el envío del estudio legal por error. Luego de haber recibido la opinión jurídica de la Procuraduría, el Ministerio envió el estudio legal requerido a la Procuraduría, para que ésta emitiera un dictamen vinculante.¹² Sin embargo, la Procuraduría aclaró que el envío de un estudio legal posterior no subsanaba el error, por lo cual sería necesario que el Ministerio presentara una nueva consulta a la Procuraduría para que ésta respondiera mediante un dictamen legal.¹³ En ese entonces, la Procuraduría también aclaró que si bien la opinión jurídica no es vinculante si es una guía que influye en las decisiones de la Administración.¹⁴ Por lo tanto, la opinión jurídica de 2004 se emitió de manera correcta.

9. El dictamen legal de 2005 también se emitió de acuerdo a las normas costarricenses. En octubre de 2005, el Ministerio volvió a enviar una consulta a la Procuraduría para que emitiera dictamen legal sobre la interpretación del Artículo 1 de la Ley de Creación del

¹¹ Véase Opinión Jurídica de la *Procuraduría* sobre la Ley de Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas, OJ-015-2004, 10 de febrero de 2004 [Anexo C-1t].

¹² Véase Carta de MINAE a *Procuraduría* adjuntando Estudio del Departamento Legal de MINAE, 24 de febrero de 2004 [Anexo R-095].

¹³ Véase Carta de *Procuraduría* a MINAE sobre Estudio de Departamento Legal de MINAE, 4 de marzo de 2004 [Anexo R-096].

¹⁴ Véase Carta de *Procuraduría* a MINAE sobre Estudio de Departamento Legal de MINAE, 4 de marzo de 2004, p. 2 [Anexo R-096].

Parque Nacional Las Baulas.¹⁵ En esta ocasión el Ministerio sí adjuntó el estudio legal de su departamento legal.¹⁶ En respuesta, la Procuraduría emitió el dictamen legal de diciembre de 2005, el cual sí es vinculante para la Administración consultante de acuerdo a la normativa costarricense.¹⁷ En esta respuesta, la Procuraduría confirmó la interpretación emitida en la opinión jurídica de 2004.

10. Segundo, los Demandantes alegan que ni la opinión de 2004 ni el dictamen de 2005 generan efectos legales ni son públicos.¹⁸ Esto también es incorrecto. En todos los pronunciamientos de la Procuraduría, ésta debe hacer un análisis técnico-legal de la consulta que se le está presentando. Es decir, realiza un análisis detallado y técnico de las normas aplicables – no se trata de opiniones personales de los abogados involucrados en cada caso. Tanto la opinión jurídica como del dictamen que un determinado Procurador elabora es revisado y aprobado por el Procurador General o el Procurador General Adjunto. El proceso de revisión del Artículo 1 de la Ley de Creación del Parque no fue diferente. En cada uno de los pronunciamientos nos acogimos a las reglas de interpretación del sistema jurídico costarricense, y realizamos un análisis detallado de la norma. Por esta razón estos pronunciamientos sí generan efectos legales. Si bien la opinión jurídica no tiene efectos vinculantes, funciona como guía en las actuaciones de la Administración.¹⁹ El dictamen, como se mencionó con anterioridad, sí tiene efectos vinculantes para la Administración que consulta.²⁰ Adicionalmente ambos pronunciamientos son

¹⁵ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la *Procuraduría* 2005 [Anexo R-094].

¹⁶ Véase Solicitud de Consulta del MINAE a la *Procuraduría* 2005 [Anexo R-094].

¹⁷ Véase Procuraduría General de la República, Dictamen C-444-2005, 23 de diciembre de 2005 [Anexo C-1g].

¹⁸ Véase Réplica de los Demandantes, párras. 98-100, 103.

¹⁹ Véase por ejemplo Carta de *Procuraduría* a MINAE sobre Estudio de Departamento Legal de MINAE, 4 de marzo de 2004, p. 2 [Anexo R-096].

²⁰ Véase Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República No. 6815, 27 de septiembre de 1982, Art. 2 [Anexo C-1o].

públicos. La Procuraduría publica todas sus opiniones legales y dictámenes, entre otros, en la página web del Sistema Nacional de Legislación Vigente dentro del Sistema Costarricense de Información Jurídica (“SCIJ”). Este sistema fue creado desde 1997.²¹

11. Tercero, los Demandantes alegan que yo tenía un conflicto de interés al momento en el que redacté tanto la opinión jurídica de 2004, como el dictamen de 2005.²² Esto también es incorrecto, y es una alegación muy grave que han presentado los Demandantes sin prueba alguna. Ni en ese momento, ni tampoco actualmente, tenía conflicto de interés alguno. Primero, los Demandantes parecen sugerir que “curiosamente” yo fui asignado a la Junta Directiva del Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (“CEDARENA”) luego de que el Ministro Rodríguez renunciara a esa posición. Debo aclarar que me he enterado por este arbitraje que el Ministro Rodríguez fue miembro de la Junta Directiva del CEDARENA. Yo no tenía relación alguna con el Ministro Rodríguez. El CEDARENA es una Organización No-Gubernamental (“ONG”) que busca promover políticas ambientales sostenibles.

12. Segundo, los Demandantes establecen que por mis actividades con el CEDARENA, yo tenía un conflicto de interés al momento de redactar los dos pronunciamientos en cuestión. Esto también es incorrecto. Al momento en el que se redactó y emitió la opinión jurídica de 2004, yo no era miembro de la Junta Directiva de CEDARENA por lo cual no existe ningún tipo de conflicto de interés. Yo fui parte de la Junta Directiva del CEDARENA desde noviembre de 2005 hasta octubre de 2008.²³ En el momento en el que se redactó y se emitió el dictamen de 2005 el CEDARENA no estaba llevando a cabo ninguna actividad relacionada con el Parque Nacional Marino Las Baulas. Por lo tanto, tampoco existía algún tipo de conflicto de

²¹ Véase Ley que Reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Crea el Sistema Nacional de Legislación Vigente), Ley No. 7666, 14 de abril de 1997, Artículo 3 [Anexo R-098].

²² Véase Réplica de los Demandantes, párra. 102.

²³ Véase Certificación de CEDARENA sobre Junta Directiva, [Anexo R-168].

interés. Adicionalmente debo aclarar que yo fui nombrado miembro de la Junta Directiva de CEDARENA por mis calificaciones académicas y no en mi condición de Procurador. Desde 2004 he sido el Director de la Maestría en Derecho Ambiental de la Universidad de Costa Rica.

13. Adicionalmente, tanto la opinión jurídica como el dictamen legal fueron aprobados por el Procurador General (dictamen de 2005) o el Procurador General Adjunto (opinión jurídica de 2004), tal como lo requiere la ley costarricense. Por esta razón, son opiniones que representan la opinión de la Procuraduría General, no de un abogado dentro de la Procuraduría. Finalmente, debo aclarar que la consulta enviada por el Ministerio en 2003 y en 2005 me fue asignada aleatoriamente por el Procurador General, tal como se me asignaban muchas otras consultas. Estas consultas las resolví basándome en criterios independientes y técnicos, no en creencias personales o políticas.

14. Los Demandantes han alegado que yo he formado parte de varias Juntas Directivas en ONGs que han estado relacionadas con la expansión del Parque Nacional Marino Las Baulas.²⁴ Esto es falso. Sólo he pertenecido a la Junta Directiva del CEDARENA, como discutí con anterioridad. Como ya expliqué, durante el tiempo en el que participé como Miembro de la Junta Directiva del CEDARENA, tengo entendido que esta ONG no estaba involucrada en ninguna demanda para la expansión del Parque Nacional Marino Las Baulas.

III. CUMPLIMIENTO DEL INFORME DE 2010 DE LA CONTRALORÍA

15. Los Demandantes también alegan que el SINAC ha suspendido los procesos de expropiación para evitar el debido pago a los propietarios.²⁵ Esto no es correcto. Debo aclarar que el presupuesto del SINAC tiene actualmente una partida presupuestaria exclusiva para el pago de expropiaciones, por lo que no está evitando ningún pago. Adicionalmente, tengo

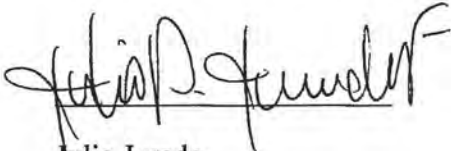
²⁴ Véase Réplica de los Demandantes, párra, 204.

²⁵ Véase Réplica de los Demandantes, párra. 17.

entendido que la suspensión de los procesos de expropiación se dio como respuesta al informe de la Contraloría de febrero de 2010. Yo no era funcionario del SINAC cuando se tomó la decisión de suspender las expropiaciones. También tengo entendido que esta suspensión se levantará una vez el SINAC cumpla con todas las recomendaciones que emitió la Contraloría en dicho informe. Actualmente el SINAC ha cumplido con nueve de las trece recomendaciones y se encuentra trabajando para cumplir con las cuatro restantes.²⁶ Cada una de estas recomendaciones ha requerido la elaboración de varios estudios, mapas y procesos judiciales que toman tiempo. Sin embargo, el SINAC está trabajando para dar cumplimiento lo más pronto posible y poder continuar con los procesos de expropiación que sean necesarios una vez se termine el proceso de implementación de las recomendaciones emitidas por la Contraloría.

²⁶ Véase Estado de Cumplimiento de MINAE y SINAC con el Informe de la Contraloría No. DFOE-PGAA-IF-3-2010, 21 de noviembre de 2014 [Anexo R-097].

Los hechos contenidos en esta declaración son verdaderos a mi mejor saber y entender.



Julio Jurado

Fecha: 22 de diciembre de 2014